

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Demandante:** Orlando García y otros

**Demandado:** Cointrasur Ltda y otros

**Rad.** 73168-31-03-001-2022-00056-00

Ínstese al apoderado judicial del extremo actor, a efectuar la notificación conforme lo ordenado en proveído del dos (2) de agosto de 2022, toda vez que de lo aportado no logra satisfacerse aquello que se requiere para entender como efectivamente notificado al demandado Cointrasur Ltda, por las razones que se pasan a ver:

- Nótese que en correo electrónico remitido el 11 de agosto de 2022 por el extremo pasivo referido, este envía a la dirección electrónica del apoderado de los demandantes y de este despacho, acuse de recibo, empero, en el mismo aclara que no recibió la demanda ni los anexos de aquella, de manera que con ello, si bien podría entenderse que la citada demandada conoce de la existencia del proceso, no podría entenderse como efectivamente notificada pues no podría ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al no conocer en su entereza las razones que motivaron la presentación de la demanda, ello contrastado además con el correo que el aludido apoderado judicial remitió el ocho (8) de agosto de 2022 a las 11:17 am, en el que conmina a aquella demandada a acercarse a las instalaciones de este despacho a reclamar la demanda y anexos, lo que se encuentra en contravía con la regulación que en materia de notificación personal en la actualidad reposa en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (archivo 38 expediente digital).
- En su escrito allegado vía electrónica el 11 de agosto hogaño, en el que alude a una conducta dilatoria de la entidad demandada de notificarse y acusar de recibo la demanda, agrega una serie de pantallazos (folios 3 a 13 archivo 39 expediente digital) en los que da

cuenta de una sucesión de correos remitidos a la pasiva, de los que no puede desprenderse de manera diáfana que se remitió la totalidad de las piezas contentivas de la demanda y sus anexos, pero sobre todo, que aquellos fueron efectivamente recibidos por la pasiva, máxime que en su mismo escrito señala que aquella posee problemas con el correo electrónico, sin que se haya aportado al plenario prueba de la recepción plena e integrada de la demanda y sus anexos en un correo, pues de aquellos puede extraerse que se enviaron de forma aislada algunas piezas, más no que las mismas hayan sido efectivamente recibidas, por su parte, si bien a folio 12 de la misma pieza digital existe un escrito de acuse de recibo de la mentada pasiva, de allí no puede colegirse la remisión de dichas piezas de forma completa, tal y como ha sido reiterado hasta el momento.

- Finalmente, en igual calenda a la señalada previamente, allega archivo pdf contentivo de 268 folios en los que se puede evidenciar la demanda y anexos (archivo 42 expediente digital), sin que pueda inferirse que aquellos se pusieron en conocimiento de la parte pasiva, pues si bien además anexa archivo pdf en dos folios (archivo 43 expediente digital) del que se identifica una constancia de envío por la empresa de mensajería Interrapidísimo junto con oficio remisorio y cotejado, nuevamente carece aquel anexo de la certeza de la remisión de la totalidad de las piezas procesales exigidas para suplir plenamente la notificación, aun cuando luego adosa certificado de entrega adiado al 12 de agosto actual.

La anterior sucesión narrativa sirve para ilustrar las falencias identificadas por el despacho para tener como suplida de manera cabal las exigencias para la notificación personal del demandado Cointrasur, las que buscan evitar que se incurra en causales de nulidad futuras, por lo que podrá encausar la notificación bajo alguno de los siguientes parámetros:

- Remita auto admisorio, demanda y anexos a la pasiva a la dirección electrónica de aquella y no a la de su apoderado conocido, empleando un medio digital de aquellos permitidos por la Ley 2213 de 2022 para la confirmación de la recepción y el acuse automático de lectura del correo, precisando que la mera remisión desde el correo personal no cumple con aquellas exigencias, pues de la simple lectura de aquel no se puede inferir una recepción de las piezas remitidas y la fecha en que llegó de manera efectiva al destinatario.
- Si pretende emplear nuevamente un medio físico como el último utilizado, deberá aportar copia cotejada de la totalidad de los folios que contiene la demanda, los anexos y el auto admisorio, sin que sea suficiente para este despacho que se coteje el mero oficio remisorio en el que se haga alusión a la cantidad de folios presuntamente enviados, pues aquello no brinda certeza inequívoca.

Conforme el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, memórese que no se requiere remitir aviso de previa citación, bien físico ora virtual, pues basta la remisión de las piezas ya varias veces citadas (demanda, anexos y auto admisorio).

NOTIFÍQUESE,



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 16 de agosto de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 100 Feriado. _____ Secretaría _____</p>
--